

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EJERCICIO DEL. Se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos del SUJETO OBLIGADO, ya sea porque los generen en el desempeño de sus funciones, los administren o simplemente los posean.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando a través del medio de impugnación se cuestione la veracidad de la información que fue proporcionada por el SUJETO OBLIGADO. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia.....	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	11
TERCERO. Desechamiento del recurso.....	12
RESOLUTIVOS.....	26

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00778/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

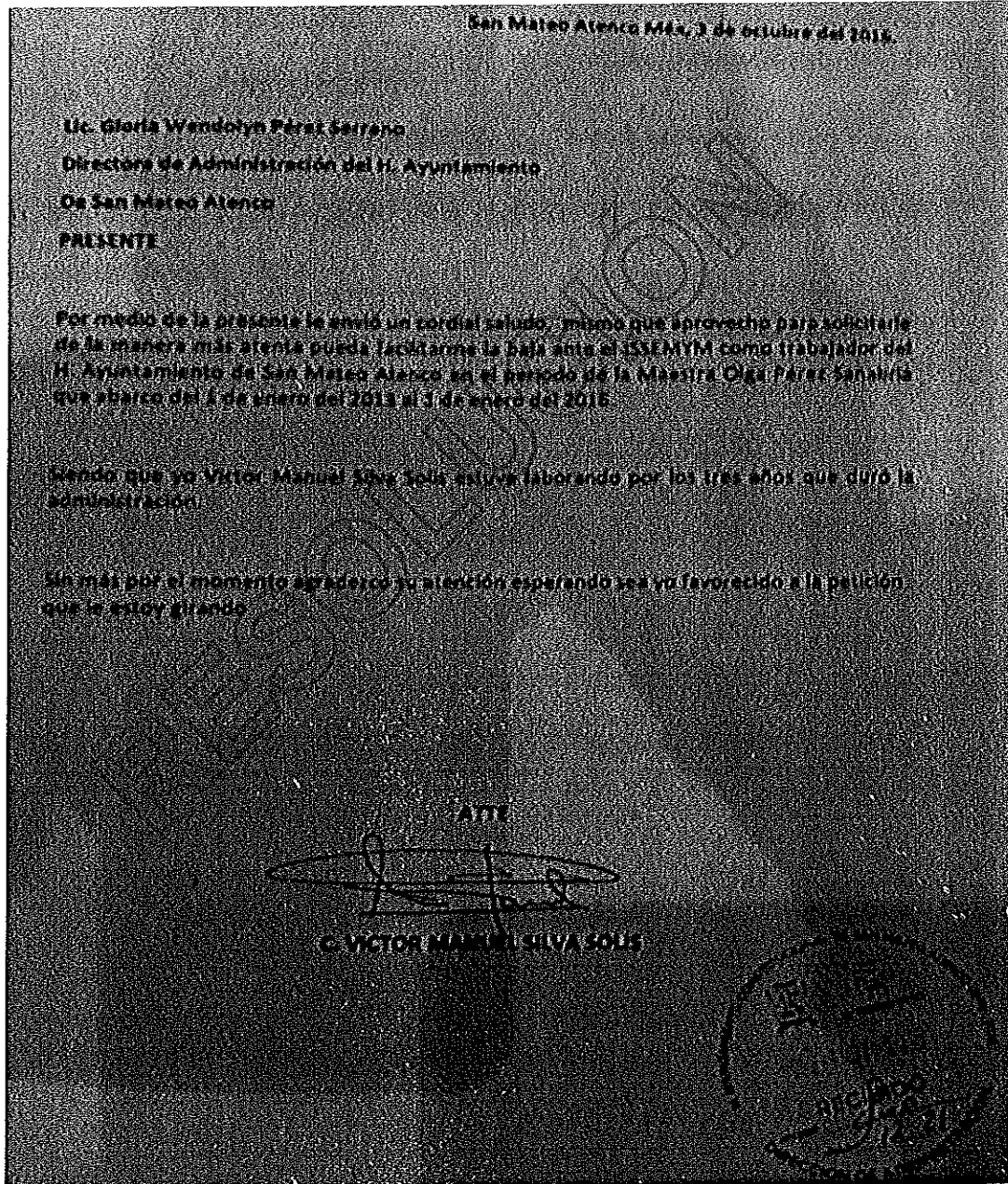
ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00009/MATEOATE/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Cual es el motivo por el cual ha sido omisa la C. Lic. Gloria Wendoli Pérez Serrano en su carácter de Directora de Administración del Ayuntamiento de San Mateo Atenco de otorgar por escrito la Baja ante el ISSEYM al ex servidor público VICTOR MANUEL SILVA SOLIS, a pesar de que el mismo ingreso un escrito a la Dirección de Administración con fecha 07 de Octubre del 2016, incurriendo con dicha omisión en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." (Sic)

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Adjuntando el archivo electrónico identificado como *image.jpg* en el que se observa lo siguiente:



Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. En fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del **RECURRENTE** que el plazo de quince (15) días hábiles para atender su solicitud de información fue prorrogado por siete (07) días en virtud de estar realizando la búsqueda de cualquier antecedente, así como aclaraciones con las partes involucradas.
 3. El día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud y arguye lo siguiente:

[REDACTED] **P R E S E N T E** En atención a solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00009/MATEOATE/IP/2017 de fecha 27 de febrero del 2017, hago de su conocimiento que mediante similar DA/0425/2017 de fecha 25 de marzo del presente, la Directora de Administración informa que toda vez que existe un juicio laboral en contra del Ayuntamiento promovido por el C. VÍCTOR MANUEL SILVA SOLIS, toda documentación referente a la relación laboral del involucrado se exhibe ante la autoridad competente, por lo tanto, dicho documento deberá ser solicitado personalmente ante el ISSEMYM. Sin otro particular, le envió un cordial saludo."

(Sic)

Adjunta el archivo electrónico denominado **MATEOATE-IP-037-2017.jpg** cuya imagen a continuación se inserta:

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN MATEO ATENCO
2016 - 2018


sanmateoatenco
II. AYUNTAMIENTO 2016-2018

UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
EVALUACIÓN

NO. DE OFICIO MATEOATE/IP/037/2017
San Mateo Atenco, Estado de México, 30 de marzo del 2017

2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917


[REDACTED]
PRESENTE

En atención a solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00009/MATEOATE/IP/2017 de fecha 27 de febrero del 2017, hago de su conocimiento que mediante similar DA/0425/2017 de fecha 25 de marzo del presente, la Directora de Administración Informa que toda vez que existe un juicio laboral en contra del Ayuntamiento promovido por el C. VÍCTOR MANUEL SILVA SOLIS, toda documentación referente a la relación laboral del Involucrado se exhibe ante la autoridad competente, por lo tanto, dicho documento deberá ser solicitado personalmente ante el ISSEMYM.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ENRIQUE YÁÑEZ CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN


II AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MATEO ATENCO
UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN
2016 - 2018

4. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **Acto impugnado:** *“La omisión reiterada por parte del Ayuntamiento de San Mateo Atenco al no proporcionar la baja de Issemym del C. Victor Manuel Silva Solis, independientemente de los hechos falsos en los que incurre en su respuesta.” (Sic); y como*
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Incorre en omisión y negligencia la Directora de Administración del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, al no EXPEDIR LA BAJA del C. Victor Manuel Silva Solis a pesar de que falsea hechos en su respuesta dada a esta Autoridad, toda vez que en el expediente laboral citado por la misma responsable, JAMAS ha exhibido la Baja del C. Victor Manuel Siva Solis apesar de que ya existe laudo en dicho juicio por lo que al falsear declaraciones hechas ante esta Autoridad incurre responsabilidad, sin embargo hago saber a esta Autoridad que podría expedir copia simple al pericionario para satisfacer su derecho consagrado por el artículo 6 Constitucional párrafo II, así como el 8 Constitucional, así mismo manifiesto para los efectos legales a que haya lugar que se ha acudido a realizar el Tramite ante Issemym y refieren que únicamente se le entregará la baja al Ayuntamiento de San Mateo Atenco por ser el patrón o Institución Pública como órgano retenedor. Ahora bien y en caso de que está Autoridad lo estime necesario se ofrece como prueba el oficio que rinda el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México con domicilio ubicado en calle Rafael m. hidalgo numero 301 col. Cuahutemoc, Toluca Estado de México en el juicio laboral interpuesto por Victor Manuel Silva Solís en contra del Ayuntamiento de San Mateo Atenco para el efecto de que manieste el Tribunal si en el expedinte laboral se exhibió la Baja de Issemym de Victor Manuel Silva Solís.” (Sic)*
5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete [REDACTED] dentro del plazo para formular pruebas y alegatos adjunto cuatro archivos electrónicos denominados *image.jpg*; que en su contenido puede observarse imágenes del expediente número 316/2016, por su parte el **SUJETO OBLIGADO** el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, remitió su Informe Justificado mediante el archivo electrónico identificado como *MATEOATE-IP-043-2017.pdf*; mismo que no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se encuentra dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de revisión:

00778/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Ayuntamiento de San Mateo

Sujeto obligado:

Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



sanmateoatenco
M. AYUNTAMIENTO 2016-2018

UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
EVALUACIÓN

NO. DE OFICIO MATEOATE/IP/043/2017

San Mateo Atenco, Estado de México, 25 de abril del 2017

"2017. Año del Centenario de las Mexicana y Mexiquense de 1917"

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información recibida en el sistema SAIMEX con número de folio 00005/MATEOATE/IP/2017, de fecha 27 de enero de 2017, en la cual [REDACTED] requiere a este sujeto obligado lo siguiente:

"Cuál es el motivo por el cual ha sido omisa la C. Llc. Gloria Wendolí Pérez Serrano en su carácter de Directora de Administración del Ayuntamiento de San Mateo Atenco de otorgar por escrito la Baja ante el ISSEYM al ex servidor público VICTOR MANUEL SILVA SOLIS, a pesar de que el mismo ingreso un escrito a la Dirección de Administración con fecha 07 de Octubre del 2016, incurriendo con dicha omisión en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." (sic)

En seguimiento a la misma, el día 30 de marzo del 2017 mediante oficio MATEOATE/IP/037/2017 se le informo que mediante similar DA/0425/2017 de fecha 25 de marzo del presente, la Directora de Administración informa que toda vez que existe un juicio laboral en contra del Ayuntamiento promovido por el C. VICTOR MANUEL SILVA SOLIS, toda documentación referente a la relación laboral del involucrado se exhibe ante la autoridad competente, por lo tanto, dicho documento deberá ser solicitado personalmente ante el ISSEMYM.

Derivado de lo anterior el solicitante ha interpuesto un Recurso de Revisión ingresado al sistema con número de folio 00778/INFOEM/IP/RR/2017, señalando como acto impugnado la omisión reiterada por parte del Ayuntamiento de San Mateo Atenco al no proporcionar la baja de Issemym del C. Victor Manuel Silva Solis, independientemente de los hechos falsos en los que incurra en su respuesta.

Estableciendo además como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Incurra en omisión y negligencia la Directora de Administración del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, al no EXPEDIR LA BAJA del C. Victor Manuel Silva Solis a pesar de que falsea hechos en su respuesta dada a esta Autoridad, toda vez que en el expediente laboral citado por la misma responsable, JAMAS ha exhibido la Baja del C. Victor Manuel Silva Solis a pesar de que ya existe laudo en dicho juicio por lo que al falsear declaraciones hechas ante esta Autoridad incurra responsabilidad, sin embargo, hago saber a esta Autoridad que podría expedir copia simple al pericionario para satisfacer su derecho consagrado por el artículo 6 Constitucional párrafo II, así como el 8 Constitucional, así mismo manifiesto para los efectos legales a que haya lugar que se ha acudido a realizar el Trámite ante Issemym y reitero que únicamente se le entregará la baja al Ayuntamiento de San Mateo Atenco por ser el patrón o institución Pública como órgano retenedor. Ahora bien y en caso de que esta Autoridad lo estime necesario se ofrece como prueba el oficio que rinda el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México con domicilio ubicado en calle Rafael m. hidalgo numero 301 col. Cuahutemoc, Toluca Estado de México en el juicio laboral interpuesto por Victor

Avenida Benito Juárez No. 302, Barrio de San Miguel,
San Mateo Atenco, Estado de México. C.P. 62104

(722) 690 4060 EXT 2009

ulppe@sanmateoatenco.gob.mx
ulppe.sme@gmail.com

Sellos
PASO
FIRME

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
EVALUACIÓN

NO. DE OFICIO MATEOATE/IP/043/2017

San Mateo Atenco, Estado de México, 25 de abril del 2017

Manuel Silva Solís en contra del Ayuntamiento de San Mateo Atenco para el efecto de que manifieste el Tribunal si en el expediente laboral se exhibió la Baja de Issemym de Victor Manuel Silva Solís.

Al respecto manifiesto ante Usted lo siguiente:

UNICO. No se advierte en la solicitud de información pública referida, la petición para que este Sujeto Obligado proporcione la baja ante el ISSEMYN del ciudadano Víctor Manuel Silva Solís, sino el motivo por el cual no se le ha proporcionado, el cual considero quedó subsanado en la respuesta proporcionada al peticionario el pasado 30 de marzo.

Agradeciendo la atención al presente, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ENRIQUE VÁZQUEZ CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN 2016 - 2018

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete al veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día tres (03) de abril de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Desechamiento del recurso.

12. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Si es de señalar en primer término que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida e infundada, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

14. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el término de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

15. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. Ahora bien, de las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que [REDACTED] del Municipio de San Mateo Atenco solicitó: *"Cual es el motivo por el cual ha sido omisa la C. Lic. Gloria Wendoli Pérez Serrano en su carácter de Directora de Administración del Ayuntamiento de San Mateo Atenco de otorgar por escrito la Baja ante el ISSEYM al ex servidor público VICTOR MANUEL SILVA SOLIS, a pesar de que el mismo ingreso un escrito a la Dirección de Administración con fecha 07 de Octubre del 2016, incurriendo con dicha omisión en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."* (Sic)

17. El Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de dar atención a la solicitud de información, dio como respuesta entre otras cosas que *"...mediante similar DA/0425/2017 de fecha 25 de marzo del presente, la Directora de Administración informa que toda vez que existe un juicio laboral en contra del Ayuntamiento promovido por el C. VÍCTOR MANUEL SILVA SOLIS, toda documentación referente a la relación laboral del involucrado se exhibe ante la autoridad competente, por lo tanto, dicho documento deberá ser solicitado personalmente ante el ISSEMYM."* (Sic)

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Es así que del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** al señalar lo antes citado, el particular interpuso el recurso de revisión donde señaló en las razones o motivos de inconformidad que: *Incorre en omisión y negligencia la Directora de Administración del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, al no EXPEDIR LA BAJA del C. Victor Manuel Silva Solís a pesar de que falsea hechos en su respuesta dada a esta Autoridad, toda vez que en el expediente laboral citado por la misma responsable, JAMAS ha exhibido la Baja del C. Victor Manuel Siva Solís apesar de que ya existe laudo en dicho juicio por lo que al falsear declaraciones hechas ante esta Autoridad incurre responsabilidad, sin embargo hago saber a esta Autoridad que podría expedir copia simple al pericionario para satisfacer su derecho consagrado por el artículo 6 Constitucional párrafo II, así como el 8 Constitucional, así mismo manifiesto para los efectos legales a que haya lugar que se ha acudido a realizar el Tramite ante Issemym y refieren que únicamente se le entregará la baja al Ayuntamiento de San Mateo Atenco por ser el patrón o Institución Pública como órgano retenedor. Ahora bien y en caso de que esta Autoridad lo estime necesario se ofrece como prueba el oficio que rinda el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México con domicilio ubicado en calle Rafael m. hidalgo numero 301 col. Cuahutemoc, Toluca Estado de México en el juicio laboral interpuesto por Victor Manuel Silva Solís en contra del Ayuntamiento de San Mateo Atenco para el efecto de que manieste el Tribunal si en el expedinte laboral se exhibió la Baja de Issemym de Victor Manuel Silva Solís. (Sic)*

19. En este sentido el **SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado ratifica la respuesta inicial a la solicitud de información manifestando que: *“No se advierte en la solicitud de información pública referida, la petición para que este Sujeto Obligado proporcione la baja ante el ISSEMYM del ciudadano Víctor Silva Solís, sino el motivo por el cual no se le ha proporcionado, el cual considero quedó subsanado en la respuesta proporcionada al peticionario el pasado 30 de marzo.” (Sic)*

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que la solicitud del RECURRENTE, no constituye un derecho de acceso a la información pública, debido a que se tratan cuestionamientos realizados por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

21. El derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

22. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

23. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

24. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11, 12 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Artículo 41. El Instituto promoverá la publicación de la información en datos abiertos y accesibles.

(Énfasis añadido)

26. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

27. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

29. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

30. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

31. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** en un esfuerzo de tratar de colmar la inquietud del particular otorgo respuesta, lo que es de reconocer, sin embargo, por lógicas consecuencias, resulta la inconformidad, porque no obra la respuesta a dichas inquietudes en ningún documento que previamente se haya generado.

32. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

33. De tal manera que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

34. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

35. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

36. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el **RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

37. Es así que en sus razones o motivos de inconformidad el **RECURRENTE** tiende a atacar la veracidad de la información que le entregó el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Atento a lo anterior, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. Por lo anteriormente expuesto, resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracciones V y VI de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vigor.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00778/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00778/INFOEM/IP/RR/2017.